

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, diciembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Condenado: ANTONIO MARIA CABRERA MARQUEZ

Delito: Concierto para delinquir Agravado

Rad interno: 2020-00028-00

Rad origen: 2016-00171-00

Ley: 600 de 2000

1. ASUNTO A TRATAR

Entra el despacho a resolver la solicitud de pena cumplida interpuesta por el por el ciudadano **ANTONIO MARIA CABRERA MARQUEZ**.

2. ANTECEDENTES

Mediante resolución calendada febrero 16 de 2016, la **FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA JUSTICIA TRANSICIONAL**, resuelve imponer medida de aseguramiento de detención preventiva privativa de la libertad contra el señor **ANTONIO MARIA CABRERA MARQUEZ**, por la presunta comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, y en fecha abril 29 del mismo año, profirió resolución de acusación por el tipo penal consagrado en los arts. 340 inc 2 del C.P.

Surtidas las etapas procesales, correspondió por reparto el conocimiento al **JUZGADO II PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO TRANSITORIO DE QUIBDO**, que mediante sentencia fechada noviembre 11 de 2018, condeno al ciudadano **ANTONIO MARIA CABRERA MARQUEZ, A LA PENA PRINCIPAL DE SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL MISMO TIEMPO DE LA PENA PRINCIPAL**, luego de hallarlo autor responsable penalmente por la conducta de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándole la concesión de los subrogados o sustitutivos penales.

En providencia calendada febrero 13 de 2020 esta judicatura avoco el conocimiento del asunto, se le informo al **INPEC** que esta judicatura vigilaría el asunto y la remisión de la cartilla biográfica.

3. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el núm. 8º del art 38 de la ley 906 de 2004, establece que los **JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CONOCEN**; (..) DE LA



EXTINCION DE LA SANCION PENAL (...). Por lo que seguidamente se procede a decidirla.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De la redención de la pena

En lo que tiene que ver con la redención de la pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso, señalar que es deber del Estado, asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada 06 de junio de 2012, radicado No. 35767, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS RAMÍREZ, señaló lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del art. 4 del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el art. 9 del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo Constitucional.

“(...) negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de la mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se supone brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles en la sociedad.

“(...) una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a la época del terror propias del Antiguó Régimen. No en vano el pacto de San José, dentro del alcance al derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial, la reforma y readaptación social de los condenados como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad



personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización Política.

4.2. De la extinción de la acción penal.

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que ellas se **EXTINGUEN**, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por



Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el art 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, señaló lo siguiente:

"(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo."

El anterior concepto tiene como ultima ratio que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena

¹ "La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."



cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando este cumplida la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al sub-lite se tiene que el señor **ANTONIO MARIA CABRERA MARQUEZ**, viene condenado por el **JUZGADO II PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO TRANSITORIO DE QUIBDO**, además está a órdenes de esta judicatura para efectos de la vigilancia de las penas correspondientes.

Ahora bien, como la solicitud de la referencia trata sobre la extinción de la pena por cumplimiento de las sanciones impuestas, entra el despacho a efectuar los cálculos correspondientes con el fin de determinar si están dadas las condiciones para su declaratoria, así pues se observa que en el último auto proferido por esta judicatura, fechado abril 14 de los cursantes se le reconocido al condado un total de **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y UN (1) DÍA** como tiempo efectivo de la pena, por lo que al efectuar el análisis correspondiente nos indica que tiene descontado como tiempo de la pena al día de hoy (20-12-2021) un periodo de **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y SEIS (6) DÍAS**

Sin embargo, por las razones antes anotadas, siendo viable en este caso la redención de la pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, teniendo como resultado lo siguiente:

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2021/08	No. 18324416	TRABAJO	8	24	192	16	0,5	BUENA	NO REQUIERE
2021/09	No. 18324416	TRABAJO	208	26	208	16	13	BUENA	NO REQUIERE
2021/10	No. 18324416	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	BUENA	NO REQUIERE



Total tiempo redimido por actividades de trabajo	26 días (26 días)
--	-------------------

Luego entonces, al sumar los numéricos anteriores, encontramos lo siguiente:

Tiempo descontado de la pena al día de hoy (20-12-2021)	59 meses y 6 días
Redención por actividades de enseñanza	26 días

TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA	60 MESES Y 2 DÍAS
-----------------------------------	--------------------------

Así las cosas advierte el despacho que el tiempo establecido en la sentencia condenatoria actualmente está superado con creces, situación que nos obliga, sin más consideraciones a decretar la extinción por cumplimiento de la pena, y a ordenar por ello la libertad inmediata e incondicional del condenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**.

RESUELVE:

PRIMERO. - EXTINGUIR POR PENA CUMPLIDA la condena de **SESENTA (60) MESES**, de prisión impuesta al señor **ANTONIO MARIA CABRERA MARQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.743.191 expedida en Tierra Alta, Córdoba, en la condición de **AUTOR** penalmente responsable de la comisión del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, proferida por el **JUZGADO II PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO TRANSITORIO DE QUIBDO**, mediante sentencia fechada noviembre 15 de 2018, conforme las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO- ORDENAR la libertad inmediata e incondicional del ciudadano **ANTONIO MARIA CABRERA MARQUEZ**, bajo este proceso, haciéndole saber que esta solo producirá efectos siempre y cuando no este requerido por otra autoridad. Libérese la respectiva boleta.

TERCERO. Notifíquese esta decisión al condenado, al **EPMSC** de Sincelejo, su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen o donde corresponda por el carácter transitorio del despacho que emitió la condena para archivo definitivo

CUARTO.- Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO GUZMAN BADEL

Juez